



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



S U P L E M E N T O

Año I - N° 130

**Quito, martes 28 de
enero de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 2551 - 2555 - 2561

18 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**



LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

**ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR****Oficio No. SAN-2020-1374**

Quito, 24 de enero 2020

Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la **LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS**.

En sesión de 19 de diciembre de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la referida Ley, presentada por el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en atención al oficio No. T.551-SGJ-20-0051 de 21 de enero de 2020, remitido por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Prosecretario General Temporal

**ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 20 de junio de 2019, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS.”** y, en segundo debate el día 24 de octubre de 2019, siendo en esta fecha aprobado. Dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 22 de noviembre de 2019. Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fue aprobada la **“LEY DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS**, por la Asamblea Nacional el 19 de diciembre de 2019.

Quito, 24 de enero de 2020.

f.) DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Prosecretario General Temporal

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.551-SGJ-20-0051

Quito, 21 de enero de 2020

Señor Doctor
Javier Rubio Duque
**PROSECRETARIO GENERAL TEMPORAL
ASAMBLEA NACIONAL**
En su despacho

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. SAN-2020-1337 de 21 de enero de 2020, mediante el cual informa que: *“El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 19 de diciembre de 2019, conoció y debatió la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, remitida mediante oficio No. T.551-SGJ-19-0924, de 22 de noviembre de 2019”*.

El artículo 138 de la Constitución de la República dispone: *“Art. 138.- (...) La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. (...)”*. (El resaltado me pertenece).

Por su parte, el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina: *“Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley.- (...) La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.(...)”*. (El resaltado me pertenece).

De su comunicación recibida el 21 de enero de 2020 se desprende que el Pleno de la Asamblea “conoció y debatió” el 19 de diciembre de 2019 la objeción parcial, es decir, la examinó y consideró dentro del plazo legal, por lo tanto, se ha configurado el supuesto establecido en las normas transcritas; sin embargo, en su certificación se señala que habría textos de la objeción sobre los cuales la Asamblea **“no se pronunció”**, pese a que a la fecha de su comunicación han transcurrido 59 días desde la presentación de la objeción parcial, cuando el plazo legal de 30 días venció el 22 de diciembre de 2019, es decir, dicho plazo ha sido superado con exceso.

Con estas consideraciones, en virtud de que es competencia de ambas Funciones del Estado en sus calidades de legislador y colegislador tomar las medidas requeridas para

culminar debidamente el procedimiento legislativo para la formación de las leyes; y que no es jurídicamente posible dividir un cuerpo normativo y disponer su publicación en partes, puesto que ello atentaría contra la técnica legislativa y la coherencia de las normas que componen el ordenamiento jurídico nacional; se solicita a la Asamblea Nacional que en la codificación final de esta Ley para su publicación en el Registro Oficial se incorporen los textos de los artículos propuestos en la objeción parcial que, en caso de no haber sido considerados por la Asamblea Nacional dentro del plazo legal, se entienden allanados y entraron a regir por el ministerio de la Ley, tal como se desprende de su certificación comunicada a la Presidencia de la República el 21 de enero de 2020; y de esta manera, la Asamblea Nacional envíe para su publicación un solo texto completo, a fin de dar cumplimiento, en conjunto las dos Funciones del Estado, a lo que determinan los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y así guardar la unidad y armonía del cuerpo normativo.

Atentamente,

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez,
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA,

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que, los números 3, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señalan:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, las letras a) y b) del número 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual,

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; (...);

Que, las letras a) y b) del número 29 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen:

“(…) 29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) (...) El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad; (...)”.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;

Que, el número 5 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como deber y responsabilidad de los ecuatorianos: “(...) 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, los números 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de los tipos de leyes, dispone que serán leyes orgánicas: “(...) 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que, el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente

en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el número 7 del artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador en virtud de las relaciones de Ecuador con la comunidad internacional, determina: “(...) 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que, el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR (2009), en su guía “Las personas desaparecidas, Guía para los parlamentarios”, en uno de sus apartados señala que la información sobre las personas desaparecidas debe recopilarse en una institución centralizada para obtener una visión coherente de la magnitud del problema, ayudar a localizar a las personas desaparecidas y proporcionar una

referencia a otras autoridades, incluidas las extranjeras, que podrían estar en mejores condiciones de identificar a una persona desaparecida que la autoridad local informante y que debería hacerse todo lo posible para que los datos reunidos a nivel local se centralicen lo antes posible a fin de evitar confusiones y contradicciones; y,

Que, el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas que señala que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

En ejercicio de las facultades conferidas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación estatal para la búsqueda y localización con enfoque humanitario de personas desaparecidas o extraviadas en el territorio nacional, la determinación del contexto de la desaparición, la protección de los derechos de la persona desaparecida o extraviada hasta que se determine su paradero, la prevención de la desaparición, la atención, asistencia y protección de las víctimas indirectas durante la investigación y el desarrollo de procesos de cooperación internacional en casos de ecuatorianos desaparecidos o extraviados en el extranjero, para garantizar una adecuada atención y una respuesta efectiva.

Artículo 2.- Ámbito. La presente Ley será aplicable en todo el territorio nacional, embajadas, representaciones ante organismos internacionales, consulados generales, consulados y secciones consulares, en los términos previstos en la Constitución y la Ley.

Artículo 3.- Principios rectores. Además de los principios establecidos en la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, y los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicables a la materia, la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- 1. Corresponsabilidad.** El Estado, la sociedad y la familia serán corresponsables de cumplir los principios, disposiciones y procedimientos establecidos en esta ley y demás normativa aplicable a la materia.

2. **Debida diligencia.** Las autoridades, bajo prevenciones de Ley, están obligadas a realizar de forma oportuna las diligencias esenciales y necesarias para la investigación, búsqueda y localización de una persona desaparecida o extraviada. Sus actuaciones estarán enmarcadas en la protección y respeto de los derechos humanos, así como en la ayuda, atención, asistencia y derecho a la verdad de las víctimas indirectas. En toda investigación y proceso penal que se inicie como consecuencia de la desaparición o extravío de una persona, las autoridades garantizarán su desarrollo de manera imparcial, inmediata y eficaz, con el máximo nivel de profesionalismo.

Para determinar el nivel de responsabilidad penal e imponer las sanciones correspondientes, las autoridades competentes actuarán en el marco de la independencia de funciones.

3. **Efectividad y exhaustividad.** Las diligencias que se realicen para la búsqueda de una persona desaparecida o extraviada se harán atendiendo a todas las posibles líneas de investigación, utilizando todos los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y materiales, que permitan la localización e identificación de una persona desaparecida o extraviada, la determinación de la verdad y de ser el caso, la sanción a los responsables de los hechos.
4. **Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno.
5. **Igualdad y no discriminación.** En todos los casos de desaparición o extravío de personas, las actuaciones y diligencias de las autoridades competentes serán conducidas sin distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad de oportunidades de las personas. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o extraviada o la actividad que realizaba, en el momento o previo a la desaparición, para no ser buscada de manera inmediata.
6. **Inmediatez.** Las diligencias de investigación, búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada, así como aquellas que se ejecuten como consecuencia de nuevos indicios o información, deberán realizarse sin dilación alguna.
7. **No revictimización.** Es obligación de las personas, incluyendo servidores públicos, evitar que las personas desaparecidas o extraviadas y las víctimas indirectas sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndolas a sufrir un nuevo daño.
8. **Pro persona.** En la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas o extraviadas se debe referir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y que menos restrinja el goce de los mismos.

9. **Verdad.** En todo proceso de búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas o extraviadas, se buscará la verdad de los hechos que motivaron la desaparición o extravío y se entregará a las víctimas indirectas la información de manera oportuna.

10. **Presunción de vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida o extraviada se encuentra con vida.

11. **Independencia judicial.** Los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa; en consecuencia, ninguna función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Artículo 4.- Definiciones. Para el objeto de la presente Ley se manejarán las siguientes definiciones:

1. **Desaparición.** Es la ausencia de una persona de su núcleo familiar o entorno, sin que se conozca el paradero o las causas que la motivaron. Para efectos de esta Ley, la desaparición puede ser:
- a. **Involuntaria.** Es la ausencia ligada a la acción de otra persona sin que medie decisión o intención propia.
- b. **Voluntaria.** Es la ausencia de una persona de su núcleo familiar o entorno, motivada por su decisión e intención propia.

Para efectos de esta Ley, en todos los casos, salvo elementos fácticos idóneos, se presumirá la desaparición involuntaria de la persona.

2. **Identidad.** Es el conjunto de rasgos físicos y biológicos propios de una persona o de una colectividad que lo caracterizan y diferencian frente a los demás.
3. **Identificación técnica forense.** Es un proceso científico mediante el cual se llevan a cabo pruebas periciales técnico-científicas, mediante la comparación de un conjunto de variables individualizantes, para demostrar con un alto nivel de certeza, que una persona viva o muerta o un fragmento corporal, corresponden a una persona y no a otra.
4. **Identificación por certeza.** Son procedimientos cualitativos, cuantitativos, comparativos y tecnológicos que determinan o demuestran específicamente la relación de identidad a través de la comparación de información o indicios, tanto en personas vivas como en no sobrevivientes.
5. **Identidad establecida o positiva.** Es la obtenida cuando los datos o indicios físicos son cotejados a través de técnicas científicas que establecen fehacientemente que se trata de la misma persona.